



**Resolución No. CSJBOR24-1260**

**Cartagena de Indias D.T. y C., 2 de octubre de 2024**

*“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa N°:** 13001-11-01-001-2024-00739-00

**Solicitante:** Omaris Judith Jiménez Díaz.

**Despacho:** Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena.

**Funcionario judicial:** Rosiris María Llerena Vélez.

**Clase de proceso:** Ejecutivo.

**Número de radicación del proceso:** 13001310300820030018600

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de decisión<sup>1</sup>:** 2 de octubre de 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 26 de septiembre de 2024<sup>2</sup>, la señora Omaris Judith Jiménez Díaz, en calidad de demandada dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001310300820030018600, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa<sup>3</sup> en contra del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha pronunciado sobre la solicitud de desarchivo y entrega de títulos presentada el 25 de julio de 2024.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la señora Omaris Judith Jiménez Díaz, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011<sup>4</sup>, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la

<sup>1</sup> Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, conforme al Acuerdo PSAA16-10583 del 4 de octubre de 2016

<sup>2</sup> Archivo 01 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Repartida el 27 de septiembre de 2024.

<sup>4</sup> Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia



petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## **2. Planteamiento del problema administrativo a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

## **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

## **4. Caso concreto**

En el caso sub-examine, se tiene que la señora Omaris Judith Jiménez Díaz<sup>5</sup>, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001310300820030018600, que cursó en el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según lo afirmó, ese despacho judicial no se ha pronunciado sobre la solicitud de desarchivo y entrega de títulos judiciales presentada el 25 de julio de 2024.

Antes de abordar el caso bajo estudio, debe indicarse que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Al respecto, debe resaltarse que, dicho mecanismo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual dispone que:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.*

En virtud de la anterior disposición, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y*

---

<sup>5</sup> En calidad de demandada dentro del proceso objeto de estudio.

*de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)*”.

Ahora bien, en atención a la solicitud realizada por la quejosa<sup>6</sup>, se consultó en el Sistema de Información Justicia Web XXI-TYBA<sup>7</sup>, y se observó que mediante auto del 26 de septiembre de 2024<sup>8</sup>, el despacho judicial resolvió “No acceder a la solicitud de entrega de títulos judiciales a la parte demandada de conformidad a lo arriba expuesto”; decisión que fue notificada por estado el 27 de septiembre de 2024, tal como se observa:

 <b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA</b> <a href="mailto:j08cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co">j08cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <b>ESTADO No 60-27 DE SEPTIEMBRE DE 2024</b>					
RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVEIDO	UBICACIÓN EXPEDIENTE DIGITAL
13001310300820030018600	EJECUTIVO	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A.	GABRIEL HERNANDEZ TRIANA Y OTROS	26-09-2024	<a href="#">011AutoNiegaTitulo</a>
1300131030032014006900	EJECUTIVO	ESTRIOS S.A.S.	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UDC	26-09-2024	<a href="#">40AutoOrdenaExpedicionOficios</a>
13001310300820210007700	DECLARATIVO	INVERSIONES NEGOCIOS Y PROYECTOS S.A.S.	CONSUELO DE JESUS HERNANDEZ RICARDO	26-09-2024	<a href="#">48AutoAceptaAplazamientoAudienCIAFijaNuevaFecha</a>
13001310300820240013100	EJECUTIVO	INDUSTRIALES JEL S.A.S.	CENTRO HOSPITALARIO SERENA DEL MAR S.A.	26-09-2024	<a href="#">011AutoAceptaRetiro</a>

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO PARA LAS PERSONAS QUE NO SE HAN NOTIFICADO PERSONALMENTE HOY 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024 A LAS 8:00 AM  
EL CUAL SERA DESFIJADO DESPUES DE HABER PERMANECIDO EL TIEMPO LEGAL HOY 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024 A LAS 5:00 PM

MONICA PATRICIA DE AVILA TORDECILLA  
SECRETARIA

<sup>6</sup> Archivo 01 y 02 del expediente administrativo.

<sup>7</sup> Archivo 05 del expediente administrativo.

<sup>8</sup> Archivo 04 del expediente administrativo.

AUTO DE SUSTANCIACION No 1498  
PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: 13001310300820030018600  
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A.  
DEMANDADO: GABRIEL HERNANDEZ TRIANA Y OMARIS JUDITH JIMENEZ DIAZ  
  
SECRETARIA: Doy cuenta a usted señora juez con el presente asunto en el que la parte demandada solicita entrega de títulos judiciales. Provea usted.

MONICA PATRICIA DE AVILA TORDECILLA  
SECRETARIA

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.**  
Cartagena, D.T. y C., Septiembre Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial tenemos que revisado el expediente tenemos que se realizó diligencia de remate del inmueble identificado con FMI No 060-158795, el 20 de agosto de 2015, en la notaria segunda del círculo de Cartagena, para efectos de hacer postura fue consignada la suma de \$27.300. 000.00, por parte del señor DIEGO FERNANDO BOCANEGRA RAMIREZ, una vez allegada la comisión, por auto de 9 de diciembre de 2015, se resuelve adjudicar el inmueble a DIEGO FERNANDO BOCANEGRA RAMIREZ, a más de ello en el citado auto (folio 446/461 del expediente histórico tomo o cuaderno 1pdf), se dispone:

Así las cosas, debe señalarse que en el caso subjudice no es posible alegar la existencia de mora judicial actual, dado que el Juzgado se pronunció sobre la solicitud de entrega de depósitos judiciales alegada por la quejosa el 26 de septiembre de 2024, inclusive, antes del reparto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, de modo que no resulta posible seguir adelante con este trámite. Además, que, a partir de los artículos 1° y 6° del citado Acuerdo, se infiere razonablemente que la finalidad de la vigilancia judicial administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para **sucesos de mora presente, y no de los pasados**. Por lo que habrá de abstenerse de darle trámite a la presente solicitud.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Omaris Judith Jiménez Díaz, en calidad de demandada dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001310300820030018600, que cursó en el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**Segundo:** Comunicarse al solicitante y a la doctora Rosiris María Llerena Vélez, Juez 8° Civil del Circuito de Cartagena.

**Tercero:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**Cuarto:** Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR